

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
UNIDAD DE FISCALIZACION
APG/CCP mjm

MATRIZ

CIRCULAR Nº 520 /

SANTIAGO, Diciembre 16 de 1975,

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE LA SUPLEMENTACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SOBRE INFORMACION CONTABLE DE DICHO FONDO REFERENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 1975.

Para efectos de incorporar las modificaciones del Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y lograr el oportuno cierre del ejercicio financiero del año 1975 de dicho Fondo, el Superintendente que suscribe viene en impartir las siguientes instrucciones, las que serán obligatorias para todas las instituciones participantes en el Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

I.- DE LA SUPLEMENTACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES.

1.- Con el objeto de regularizar la operatoria del Fondo Unico de Prestaciones Familiares ante los reajustes de remuneraciones que se han establecido y otorgado en los meses de septiembre y diciembre de 1975, de 24% y 28%, respectivamente, y de acuerdo a la suplementación del Presupuesto de dicho Fondo contenida en el decreto supremo Nº 575, de noviembre de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en otro decreto supremo, aún en trámite, las instituciones afectas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberán operar según lo señalado a continuación, sobre la base de las modificaciones presupuestarias incorporadas al Programa del Fondo que, respecto de cada institución, se acompañan en anexo.

2.- Los organismos descentralizados del Estado continuarán operando conforme a las normas contenidas en el punto 6 de la circular Nº 495, de 15 de julio de 1975, de esta Superintendencia.

3.- Las cajas de previsión del sector público que reciben recursos del Fondo girarán en diciembre los aportes que les correspondan de acuerdo a la suplementación del presupuesto, esto es, los montos señalados en la letra B del anexo, y conforme a las instrucciones señaladas en el punto 5 de la circular Nº 495, citada.

4.- Las demás cajas de previsión y las cajas de compensación de asignación familiar obrera, deberán, en el presente mes, depositar sus aportes en la cuenta del Fondo, esto es, los montos indicados en la letra A del anexo. Las cajas de compensación continuarán operando conforme a lo instruido al final del punto 7 de la circular Nº 452.

5.- El Servicio de Seguro Social se atenderá a las instrucciones contenidas en el párrafo II de la presente circular.

6.- Aquellas instituciones que tengan autorizados gastos de administración, imputarán al mes correspondiente los montos señalados en la letra C del anexo.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, todas las instituciones afectas al Sistema deberán observar el estricto cumplimiento de las instrucciones contempladas en el párrafo II de la presente circular.

8.- El valor de la asignación familiar, a partir del 1º de diciembre en curso, es de \$ 34,30.-

II.- DEL EJERCICIO CONTABLE DEL AÑO 1975.

1.- Las instituciones afectas al Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberán remitir a esta Superintendencia, a más tardar el día 20 de enero del año 1976, un cuadro de ingresos y gastos del Fondo en referencia, que contenga la siguiente información, de acuerdo a la contabilidad de la institución:

PERIODO ENERO - DICIEMBRE 1975

A.- INGRESOS:	
- 25% de cotización sobre remuneraciones imponibles	\$.....
B.- EGRESOS:	
- Gasto en asignaciones	\$.....
- Gasto de administración	\$.....
C.- TOTAL EGRESOS	\$.....
D.- EXCEDENTE O DEFICIT (A-C)	\$.....
E.- MONTO TOTAL DEPOSITADO O GIRADO DE LA CUENTA N° 901034-3	\$.....
F.- DIFERENCIA A DEPOSITAR O GIRAR (D-E)	\$.....

Las cantidades consignadas en el cuadro anterior deben comprender los totales del año 1975.

2.- Bajo el rubro "Gastos de administración" deberá señalarse el total autorizado e incorporado en el Programa del Sistema Unico de Prestaciones Familiares para el año 1975.

3.- De igual forma, en el rubro "Monto total depositado o girado de la cuenta corriente N° 901034-3" deberán señalarse, para estos efectos, aquéllos relacionados estrictamente con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares, excluyendo de esta manera, aquellos depósitos o giros que correspondan al D.L. N° 314, de febrero de 1974.

B.- ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES

- a) Remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares \$ 160,53
- b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas 251,37

C.- ASIGNACION FAMILIAR

Monto único \$ 34,30

III.- REAJUSTES AUTOMATICOS DE PRESTACIONES DURANTE 1976

El mencionado D.L. Nº 1.275 establece en sus artículos 1º y 2º el sistema de reajuste que deberá aplicarse durante el año 1976, a las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el Título V del D.L. Nº 670, de 1974.

La normativa de tal sistema es la siguiente:

- A.- Cada reajuste periódico corresponderá al 100% de la variación del I.P.C. producida en los meses referidos a cada período señalado en la letra B.- siguiente.

Debe tenerse presente, sin embargo, que el artículo 2º del D.L. Nº 1.275 agregó nuevos incisos a la letra b) del artículo 70º del D.L. Nº 670, en virtud de los cuales, en atención a que en la oportunidad correspondiente no se conocerán los índices de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1976, ellos se estimarán en el 50% de la variación del I.P.C. del mes inmediatamente anterior. La diferencia que pudiere producirse con la variación efectiva del índice de alguno de dichos meses, sólo se considerará a contar de la fecha en que entre a regir el reajuste inmediatamente posterior, acumulándose o descontándose del porcentaje correspondiente, según el caso.

Como puede apreciarse, hasta aquí se trata del mismo sistema que, en virtud de la modificación que el artículo 14º del D.L. Nº 999, de este año, introdujo al Título V del D.L. Nº 670, se aplicó en el reajuste otorgado a partir del 1º de septiembre pasado y que debe aplicarse en el presente mes de diciembre, conforme a lo señalado en el Título I de esta Circular.

Ahora bien, puede ocurrir que no se conozca oportunamente la variación del I.P.C. de alguno de los meses de febrero, mayo, agosto o noviembre de 1976. En este caso, de acuerdo con el citado artículo 2º del D.L. Nº 1.275, para los efectos de determinar el reajuste correspondiente, el Ministerio de Hacienda podrá fijar, mediante resolución exenta, en cuanto sea necesario, un porcentaje estimativo por el mes que corresponda. Una vez conocida la variación efectiva del índice con dichos meses, se pagará la diferencia que exista entre la estimación efectuada por el Ministerio de Hacienda y el porcentaje de reajuste que debe aplicarse, pago que se efectuará a más tardar conjuntamente con el de las pensiones y demás prestaciones del mes siguiente.

B.- La periodicidad de los reajustes durante 1976 y los meses de variación del I.P.C. que se tomarán como base de cálculo serán los siguientes:

FECHA DEL REAJUSTE	VARIACION DEL I.P.C. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE :
1º de marzo de 1976	enero, febrero y marzo de 1976.
1º de junio	abril, mayo y junio
1º de septiembre	julio, agosto y septiembre
1º de diciembre	octubre, noviembre y diciembre

C.- Los montos de las pensiones, de las demás prestaciones previsionales y de las remuneraciones imponibles de los trabajadores agrícolas y de empleados de casas particulares, deberán entenderse modificados en el porcentaje de reajuste que corresponda y a contar de la fecha de vigencia de cada reajuste automático.

D.- La remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares, así como la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas, seguirán, sin embargo, sometidas a normas especiales en materia de reajuste automático. En efecto, se aplicarán a tales remuneraciones imponibles las normas generales, pero, en cada oportunidad fijada en el calendario de reajustes, el porcentaje que corresponda deberá incrementarse en cinco puntos a su respecto, hasta que la remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares alcance el monto de la pensión mínima de vejez y la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas se nivele con el ingreso mínimo general del sector privado. Cabe hacer presente que en los montos determinados para estas remuneraciones imponibles en el Título II de esta Circular se ha considerado el referido incremento de cinco puntos.

E.- Igualmente, las pensiones asistenciales del artículo 245º de la Ley Nº 16.464 y del artículo 39º de la Ley Nº 10.662 y su Reglamento, seguirán sometidas a un régimen excepcional de reajuste automático. En efecto, si bien el artículo 32º del D.L. Nº 670 disponía la aplicación de este régimen especial sólo "a partir del 1º de Diciembre de 1974 y durante el año 1975", tales pensiones se deberán reajustar también de acuerdo al calendario de reajuste automático, el cual ha sido prorrogado por el año 1976.

Dicho régimen especial, como se expresara en la citada Circular Nº 442, consiste en aplicar los reajustes previstos en el calendario exclusivamente sobre la parte de dichas pensiones que no exceda de un tercio de la pensión mínima de vejez vigente a la fecha inmediatamente anterior a la aplicación del respectivo reajuste.

En el caso de las pensiones de sobrevivientes concedidas en virtud del artículo 39º de la Ley Nº 10.662 se aplicará la misma limitación, pero referida al 50% y 15%, según los casos, del tercio de la pensión mínima de vejez.

F.- Tal como se señaló en el Título I de esta Circular, deberá tenerse presente que, en razón de haber sido derogado

el artículo 71º del D.L. Nº 670, los montos de las pensiones y demás prestaciones que se determinen por aplicación de las normas precedentes deberán pagarse sin redondeo, vale decir, en las sumas que resulten, expresadas en pesos y centavos.

IV.- PAGO DEL REAJUSTE CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 1975.

Finalmente, cabe señalar que los Jefes Superiores de las instituciones de previsión deberán disponer lo necesario para el oportuno y expedito pago de las pensiones y demás prestaciones, debidamente reajustadas, tanto en el presente mes de diciembre como en las etapas posteriores del calendario automático de reajuste.

Durante diciembre en curso, las instituciones previsionales pagarán la totalidad del reajuste correspondiente a la quinta etapa del calendario. No obstante, aquellos organismos que, por el elevado número de pensiones que otorgan, hayan iniciado ya el procesamiento de las pensiones reajustadas de diciembre, conforme al porcentaje provisorio indicado en las instrucciones directas impartidas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán pagarlas incrementadas en dicho porcentaje. Las diferencias correspondientes deberán cancelarse conjuntamente con el pago de pensiones de enero de 1976.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE